



## RESOLUCIÓN DE ENTREGA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 31-04/2019

Defensoría del Consumidor, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las doce horas cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve luego de haber recibido y admitido la **solicitud de información número 31-04/2019**, que fue interpuesta ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia de esta dependencia, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, así como, los arts. 50 y 53 de su Reglamento; asimismo, se analizó el fondo de lo solicitado, procediendo a realizar las gestiones necesarias; a fin de obtener la información requerida, en cumplimiento al artículo 50 letra "d" de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, por lo que, previo a resolver sobre el acceso a la información, realizan las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con los derechos instituidos por el art. 6 de la Constitución de la República, se garantiza el derecho de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. Asimismo, los arts. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información pública es una herramienta eficaz en el ejercicio del derecho al acceso a la información.
2. Que con base al art. 2 de la LAIP; establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.
3. En el marco de la competencia subjetiva, inmersa en los arts. 50 y 70 de la LAIP, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas para dar trámite a las solicitudes de información interpuestas ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, y son responsables de diligenciarlas para dar una respuesta a los solicitantes.
4. Que la solicitud de información no se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 19 de la LAIP.
5. La Dirección Centro de Solución de Controversias, de la Defensoría del Consumidor brindó las estadísticas solicitadas, en respuesta a los requerimientos interpuestos y según el registro interno de dicha unidad administrativa, en cumplimiento al artículo 62 de la LAIP.

*Handwritten signature*



6. La Secretaría del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, en respuesta al requerimiento enviado desde esta unidad, informó lo siguiente:

*“Respecto a la solicitud vinculada a proveedores específicos, es importante aclarar que se trata de información confidencial puesto que de facilitarse se estaría entregando información respecto al proveedor [REDACTED] sin contar con la autorización de sus representantes legales para su divulgación, por lo que de facilitarse se estaría infringiendo el derecho a la imagen comercial de esta sociedad sobre todo en aquellos casos en que ha sido sancionada, lo que podría traer repercusiones de índole penal en contra del responsable de divulgar la información ya que se desconoce el uso que se le podría dar por parte del solicitante. El artículo 190 del Código Penal establece lo siguiente: “El que utilizare por cualquier medio la imagen o nombre de otra persona, sin su consentimiento, con fines periodísticos, artísticos, comerciales o publicitarios, será sancionado con multa de treinta a cien días multa.” En la misma línea la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP- establece en sus disposiciones lo siguiente: **En cuanto a los fines** de la LAIP en el Art. 3 letra h) se establece: “h) Proteger los datos personales en posesión de los entes obligados y garantizar su exactitud.” **La definición de datos personales** se encuentra en el Art. 6 letra a) “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.”. El Art. 32 letra b) establece **la responsabilidad de los entes obligados en lo relativo a proteger los datos personales**: “b) Usar los datos exclusivamente en el cumplimiento de los fines institucionales para los que fueron solicitados u obtenidos.”. El Art. 33 establece **la prohibición de difusión**: “Art. 33.- Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, **salvo que haya mediado consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.**”*

*Tratándose de terceros, estos deben acreditar legalmente el interés que tiene en consultar la información relacionada a los expedientes que actualmente se tramitan o han sido tramitados en relación al proveedor aludido o a las estadísticas vinculadas a un proveedor en particular. En ese sentido la parte final del artículo 31 de la LAIP establece **el derecho a la protección de datos personales**: “El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante.”*

*En conclusión, el solicitante debe estar vinculado y acreditar legalmente el interés que tiene en conocer información referida al proveedor mencionado (Banco Azteca El Salvador, S.A.), de lo contrario **no es posible entregar la información vinculada a proveedores específicos, ya que toda la información oficiosa que produce este***



*Tribunal, ha sido publicada conservando y respetando conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública, todos aquellos datos sensibles como por ejemplo la razón social o nombre del proveedor, según se trate de una sociedad o de una persona natural. Sin embargo, si el solicitante especifica las resoluciones sancionatorias con infracciones específicas de la Ley de Protección al Consumidor -en adelante LPC- que son de su interés, o solicita estadísticas vinculadas a tipos de resoluciones que son producidas por este Tribunal -inicio, apertura a prueba, resolución final, etc.-, o resulta de su interés aquellas resoluciones que desarrollan algún derecho contenido en la LPC, sin identificar datos que no pueden ser proporcionados en una versión pública, esta información si puede ser entregada al solicitante sin ningún tipo de restricción."*

Por tanto, tomando en cuenta lo antes expuesto en observancia a los arts. 1, 6 y 18 de la Constitución, así como, el procedimiento de acceso a la información regulado por los arts. 50 letras "h" e "i", 61, 62, 65, 69, 72 y 102 de la LAIP, se resuelve:

- a) Entregar las estadísticas en un archivo adjunto, proporcionadas por la Dirección Centro de Solución de Controversias, de la Defensoría del Consumidor.
- b) Informar que, sobre las estadísticas de sanción y monto impuesto, se solicitó al Tribunal Sancionador; sin embargo, su Secretaría comunicó que estas no son entregadas a terceros, por lo que, se procedió a requerir apoyo a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, quien realizó la misma solicitud al Tribunal Sancionador, obteniendo la misma respuesta.
- c) Notificar a la persona solicitante, a los correos electrónicos indicados como medios para recibir notificaciones.



Aída Funes

Oficial de Información y Transparencia